

los plazos para emitir cada uno de los informes citados en los artículos tercero y cuarto serán de un mes.

Séptimo.—Será facultad del Ministerio de Obras Públicas dictar cuantas normas complementarias y aclaratorias sean precisas para el cumplimiento de esta disposición.

Disposición transitoria.—Sin perjuicio de lo determinado en los artículos precedentes y con el fin de cumplimentar lo establecido en el Convenio Internacional suscrito al amparo del Decreto-ley 7/1965, de 23 de septiembre, en los puertos de Barcelona, La Luz y Las Palmas, Pasajes y Huelva, se realizará el primer reajuste de tarifas, sobre la base de las vigentes, con efectos a 30 de abril de 1966, mediante tramitación del expediente con audiencia de los Organismos portuarios respectivos e informe de los Departamentos ministeriales y Organización Sindical, en el plazo de ocho días.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de abril de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Obras Públicas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 1 de abril de 1966 por la que se establecen normas para exportación de elementos procedentes de buques importados para desguace.*

Ilustrísimo señor:

Los buques que se importen en España para su desguace deben aforarse por la partida 89.04 del vigente Arancel, cumpliéndose lo establecido en la nota afecta a dicha partida.

Por tanto, el despacho de importación de los buques destinados a desguace no puede considerarse ultimado en tanto no hayan sido inutilizados los elementos procedentes del mismo para que pueda realizarse su despacho con libertad de derechos de arancel, o bien hayan sido ingresados los derechos correspondientes a la partida que proceda aplicar a aquellos elementos que sean utilizables para sus propios fines, pero siempre en el supuesto de que tales elementos hayan de permanecer en el territorio de régimen arancelario común.

Vistos la nota correspondiente a la partida arancelaria 89.04 y los artículos 13 y 104 de las Ordenanzas de Aduanas;

Considerando las características especiales que concurren a las operaciones de desguace de buques, que en muchos casos pueden hacer aconsejable el destinar a la exportación al extranjero de algunos elementos desmontados de los mismos que se encuentren en condiciones de ser utilizados como tales, con el consiguiente beneficio para la economía nacional, habida cuenta del valor superior del elemento exportado con respecto a la chatarra procedente del mismo;

Considerando que el artículo 104 de las Ordenanzas autoriza a efectuar despachos parciales de mercancías amparadas en declaraciones de adeudo, aun después de iniciadas éstas, señalando las condiciones y requisitos que deben concurrir y cumplirse para los mismos, pero sin prever casos como el que motiva el presente expediente;

Considerando que la Declaración de importación para mercancías liberalizadas, a efectos de pago al exterior, nacionaliza el buque con todos los elementos que contenga, por lo que resulta procedente la exigencia de licencia de exportación para las máquinas, instrumentos, motores, etc., que se exporten, a efectos de legalizar el pago de su valor, pero sin que pueda asimilarse la operación a una exportación normal, toda vez que la nacionalización no había sido perfeccionada con el ingreso de los derechos de importación;

Considerando que la exigencia del ingreso de los derechos como trámite previo para autorizar la exportación no resulta procedente, toda vez que los elementos desmontados en el desguace vuelven a enviarse al extranjero, lo que da a la operación características muy similares a la reexportación de mercancías pendientes de despacho,

Este Ministerio, en uso de las facultades señaladas por el artículo 13 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas para la resolución de los expedientes que traten de casos no previstos en dicho texto legal, dispone:

1.º En el despacho de buques para el desguace se cumplirá lo establecido en la «Nota» de la partida 89.04 del vigente Arancel, siempre que los elementos que se desmonten de los mismos para ser utilizados como tales, se destinen a su importación en España.

2.º Cuando los motores, calderas, máquinas, aparatos, instrumentos, muebles, etc., procedentes de buques desguazados se exporten al extranjero o envíen a Depósitos o Zonas Francas, no deberá satisfacer los derechos de arancel que les correspondería al ser aforados por sus respectivas partidas, autorizándose la operación con exigencia de licencia de exportación y sin que sean aplicables los beneficios de la desgravación fiscal, uniéndose a la declaración de adeudo con que fué despachado el buque para desguace documento acreditativo de la exportación o entrada en Depósito o Zona Franca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 1 de abril de 1966 por la que se autoriza a las Compañías aéreas españolas con línea regular, concesionarias de depósitos de provisiones sin pago de derechos, para que puedan ceder las mismas a las Compañías aéreas españolas dedicadas al tráfico irregular («charter»), con el fin de abastecer sus aviones en vuelos directos hacia el extranjero.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 3 de mayo de 1946 autorizó a la Dirección General de Aduanas para que pueda conceder a las Compañías extranjeras de navegación aérea el establecimiento de depósitos de provisiones, pertrechos y piezas de repuesto, en los aeropuertos, sin pago de derechos y para uso exclusivo de las aeronaves. Dicha autorización fué ampliada a las Compañías españolas de navegación aérea regular por Decreto 393/1964, de 13 de febrero.

Por su parte, la Orden de este Ministerio de 30 de diciembre de 1961 ha permitido a las Compañías extranjeras concesionarias de dichos depósitos para ceder los efectos y artículos objeto de los mismos a otras Compañías extranjeras, aunque no tengan establecidas líneas regulares con España; con lo cual se produce un trato menos favorable a las Compañías nacionales de navegación aérea dedicadas al tráfico irregular de pasajeros o mercancías («charter»).

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo 13, caso cuarto, de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, dispone:

1.º Quedan autorizadas las Compañías aéreas nacionales, concesionarias de depósitos especiales libres de derechos en aeropuertos españoles, para ceder las provisiones almacenadas en los mismos a otras Compañías españolas que efectúen vuelos directos desde cualquier aeropuerto nacional hacia el extranjero, aunque sea con carácter irregular.

2.º Para el debido control de las divisas extranjeras con las que necesariamente han de satisfacerse dichas provisiones, las Compañías receptoras de éstas, por cesión de las concesionarias de los depósitos, habrán de acreditar que el Instituto Español de Moneda Extranjera concedió tales divisas, como trámite previo ineludible a la efectividad de la autorización que se concede.

3.º La salida de las provisiones de los depósitos para abastecer a los aviones en vuelo directo hacia el extranjero se efectuará con cumplimiento de las mismas normas que rigen en los casos de vuelos de las Compañías concesionarias de los depósitos.

4.º Al regreso de los aviones aprovisionados, y si éstos no salieran inmediatamente con destino al extranjero, se introducirán las provisiones de nuevo en el depósito correspondiente o, si fuera posible, se precintará el lugar del avión en que se hallen situadas.

5.º Con efectos de control de divisas, las Compañías beneficiarias de la cesión de provisiones que esta Orden autoriza presentarán, por períodos no superiores al mes, relación de provisiones vendidas a bordo, que expresará el valor total de las mismas e irá autorizada con el visto bueno de la Compañía española cedente, sin que en ningún momento pueda sobrepasar el valor de dichas relaciones a la cantidad de divisas autorizadas por el Instituto Español de Moneda Extranjera.